



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-336/2024 Y SM-JRC-165/2024, ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el expediente TESLP/RR/031/2024, en la cual determinó que Ramiro Miguel Hernández es inelegible para contender como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí; lo anterior, al considerar que fue correcta la decisión del tribunal responsable, en tanto que se encuentra demostrado que el actor fue candidato a la alcaldía de Salinas, en el proceso electoral 2020-2021, por lo que no es materialmente posible que residiera de manera efectiva e ininterrumpida en el municipio de Armadillo de los Infante, cuando al mismo tiempo contendía por un cargo de elección popular para integrar la planilla de un diverso ayuntamiento.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR EL PVEM.....	3
4. PROCEDENCIA .....	3
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	4
6.1. Materia de la controversia .....	4
6.1.1. Resolución impugnada [TESLP/RR/031/2021].....	5
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	6
6.2. Cuestión a resolver .....	9
6.3. Decisión .....	9
6.4. Justificación de la decisión.....	9
6.4.1. Marco normativo sobre la residencia como requisito de elegibilidad .....	9

6.4.2. Fue correcta la decisión del *Tribunal local* de declarar que el actor no demostró cumplir con el requisito de residencia efectiva para contender al cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.....11

6.4.3. No existen elementos probatorios para considera que el actor es originario de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí .....17

7. RESOLUTIVOS.....19

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí
<b><i>Comité Municipal:</i></b>	Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante
<b><i>Constitución General:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b><i>Dictamen:</i></b>	Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Regidurías de Representación Proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b><i>Instituto local:</i></b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>PVEM:</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El dos de enero, dio inicio el actual proceso electoral para renovar al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en San Luis Potosí.

**1.2. Aprobación del *Dictamen*.** El diecinueve de abril, el *Comité Municipal* aprobó el *Dictamen*, mediante el cual determinó que Ramiro Miguel Hernández cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.



**1.3. Recurso de revisión local [TESLP/RR/031/2024].** En desacuerdo con la aprobación del *Dictamen*, el veintitrés de abril, el *PVEM* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*.

El diez de mayo, el *Tribunal local* dictó la resolución respectiva en la que determinó que Ramiro Miguel Hernández era inelegible para contender como candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

**1.4. Juicios federales [SM-JDC-336/2024 y SM-JRC-165/2024].** Inconformes, Ramiro Miguel Hernández y el *PRI*, promovieron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional, respectivamente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* que determinó la inelegibilidad de quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), 83, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR EL *PVEM*

Respecto al escrito remitido por el *PVEM*, por el que pretende comparecer como tercero interesado, se tiene por no presentado, pues no se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA	CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICACIÓN
SM-JDC-336/2024	<i>PVEM</i>	Veintiún horas con cincuenta minutos del dieciocho de mayo	Once horas del diecisiete de mayo
SM-JRC-165/2024	<i>PVEM</i>	Veintiún horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de mayo	Diez horas con cincuenta minutos del dieciocho de mayo

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*; de igual forma, el diverso juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, del citado ordenamiento, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto<sup>1</sup>.

#### 5. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-165/2024** al diverso **SM-JDC-336/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

#### 6. ESTUDIO DE FONDO

##### 6.1. Materia de la controversia

El diecinueve de abril, el *Comité Municipal* aprobó el *Dictamen* mediante el cual determinó que Ramiro Miguel Hernández cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

Para acreditar los requisitos de elegibilidad, el actor adjuntó, entre otros documentos, su acta de nacimiento, de la cual se desprende que nació y fue registrado en Chicontepec, Veracruz. A su vez, presentó constancia de residencia, expedida por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* el pasado veintiuno de enero, en la cual se hizo constar que el actor contaba con residencia efectiva e interrumpida de **doce años** en el municipio, así como su credencial para votar, con domicilio en este municipio.

En desacuerdo con la aprobación del *Dictamen*, el *PVEM* se inconformó ante la instancia local, haciendo valer, medularmente, que el actor fue candidato a

---

<sup>1</sup> Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.



la presidencia municipal de Salinas, San Luis Potosí, por el partido Conciencia Popular, en el proceso electoral 2020-2021.

De esta manera, al no ser originario del municipio de Armadillo de los Infante, el actor debía acreditar, como requisito de elegibilidad, ser vecino del municipio con residencia efectiva de tres años o más. Sin embargo, para efectos de su candidatura a la Presidencia Municipal de Salinas, también tuvo que comprobar una residencia efectiva por más de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

#### **6.1.1. Resolución impugnada [TESLP/RR/031/2021]**

El diez de mayo, el *Tribunal local* declaró inelegible al actor, revocó el *Dictamen* en lo referente a la aprobación del registro del promovente y vinculó al *Comité Municipal* para que requiriera a la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí, para efectos de realizar la sustitución correspondiente.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable precisó, en primer término, que el artículo 117, fracción II, de la *Constitución local*, exige al menos un año de residencia cuando la ciudadana o el ciudadano es originario de ese lugar, o bien, tres años de residencia efectiva cuando es vecino de éste; de manera que, en el caso, Ramiro Miguel Hernández debía acreditar una residencia efectiva de tres años inmediatos anteriores al día de la elección, pues, como se advierte de su acta de nacimiento, no es originario del municipio de Armadillo de los Infante.

En ese sentido, el *Tribunal local* precisó que la constancia exhibida ante el *Comité Municipal*, en la que se sostenía que el actor tenía, al veintiuno de enero, una residencia efectiva de doce años ininterrumpidos en el municipio no generaba veracidad sobre su contenido, en tanto que la misma no se apoyó en elementos que así lo demostraran.

Esto es así, dado que la responsable invocó, como hecho notorio, que el ciudadano actor participó como candidato por el partido Conciencia Popular, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Salinas el pasado proceso electoral local 2020-2021, lo cual se acreditaba con las constancias del expediente respectivo, en el obra, entre otros, el acta notarial de once de enero de dos mil veintiuno, en la cual dos testigos manifestaron que el actor era vecino del municipio de Salinas, con domicilio y ha residido de manera efectiva e ininterrumpida por más de cinco años.

## SM-JDC-336/2024 Y ACUMULADO

Por tal razón, consideró que la documental en cuestión se contrapone con la constancia de residencia que le expidió el *Ayuntamiento*. De esta manera, para el *Tribunal local*, quedó evidenciado, que:

- El candidato impugnado es originario de Chicontepec, Veracruz;
- Está obligado a tener residencia efectiva de tres años en el municipio de Armadillo de los Infante, anteriores al día de la elección, en términos del artículo 117, fracción segunda, de la *Constitución local*;
- El supuesto anterior no se cumple, toda vez que participó en la contienda electoral de un diverso municipio en el proceso de 2020-2021.
- La elección del pasado proceso electoral, tuvo verificativo el seis (*sic*) de junio de dos mil veintiuno.
- A partir de esa fecha, empieza a correr el tiempo para computar los días que permitían alcanzar los tres años dentro del municipio de Armadillo de los Infante.
- Tal circunstancia no se materializa, al haber transcurrido dos años, once meses y veintiséis días desde el cinco de junio de dos mil veintiuno, al día previo a la jornada electoral.

6

Por tales razones, estimó fundado el agravio del *PVEM* y decretó la inelegibilidad del aquí actor.

### 6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

#### 6.1.2.1. Agravios hechos valer por Ramiro Miguel Hernández [SM-JDC-336/2024]

El actor hace valer, medularmente, que la autoridad responsable no valoró la constancia de residencia, expedida el veintiuno de enero por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, la cual se aportó para acreditar la residencia. Sin embargo, en su concepto, del análisis a la resolución impugnada no se advierte razonamiento alguno por el cual el *Tribunal local* hubiera desvirtuado la eficacia legal del referido documento.

Manifiesta que la constancia de residencia es una prueba documental pública, con valor probatorio pleno; y, aún en el supuesto de estimar que la documental carece de eficacia, el *Tribunal local* debía explicitar las razones por las cuales le restó valor probatorio. Ello, desde su óptica, transgrede el principio de legalidad, dada la omisión de fundar y motivar.



Esto es así, porque en su concepto, la resolución impugnada no explica por qué un documento elaborado el once de enero de dos mil veintiuno, puede tener el alcance para acreditar que residió en el municipio de Salinas hasta el cinco de junio de dos mil veintiuno.

Considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la *declaración testimonial (sic)*, lo único que prueba es que, en esa fecha, residía en el referido municipio, sin que pueda tener como efecto probatorio acreditar su domicilio, cuando menos, hasta el día inmediato anterior a la elección.

Señala que no existe relación alguna entre las fechas de las jornadas comiciales del pasado proceso electoral con el que se encuentra en curso. Por tanto, estima absurda considerar que la fecha en la que tuvo lugar la jornada de dos mil veintiuno, sirva como base para computar los días que permitan alcanzar los tres años de residencia.

El actor concluye que no existen elementos jurídicos que determinen con certidumbre, que al día uno de junio de dos mil veintiuno, no residía en Armadillo de los Infante; de ahí que, no existan elementos para establecer, con suficiencia jurídica, que es inelegible para contender al cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

7

#### **6.1.2.2. Agravios hechos valer por el PRI [SM-JRC-165/2024]**

El *PRI* sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y legalidad, ya que, sin contar con elementos probatorios, la autoridad responsable consideró que Ramiro Miguel Hernández ubicó su residencia en el municipio de Armadillo de los Infante a partir del seis de junio de dos mil veintiuno y que, debido a esto, al día dos de junio de dos mil veinticuatro, únicamente habrá sumado la residencia de dos años, once meses y veintiséis días.

Esto, únicamente sobre la base de que el actor fue candidato a la Presidencia Municipal de Salinas y como la elección tuvo lugar el cinco de junio de dos mil veintiuno, esta situación hace suponer a la autoridad responsable que volvió al citado municipio hasta el día de la jornada comicial y que, al día siguiente, estableció su residencia en Armadillo de los Infante.

Considera que se debe tener en cuenta que la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024, acumulados, estimó incorrecto privilegiar un aspecto

formal sobre el contenido sustancial al derecho a ser votado o votada, así como el deber de adoptar una decisión interpretativa que potenciara el ejercicio de ese derecho y, que además, fuera acorde con la finalidad constitucional del propio requisito de elegibilidad.

En ese sentido, el análisis al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 117, fracción II de la *Constitución local*, deberá hacerse a partir de la interpretación que resulte más favorable a dicha persona y que permita una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político de ser votado.

Añade que el *Tribunal local* no tomó en cuenta que el registro de candidaturas del pasado proceso electoral fue en el mes de marzo, por lo que en caso de tomarse como cierta la afirmación de que el ciudadano participó como candidato a la Presidencia Municipal de Salinas, esto únicamente significaría que en el mes de marzo presentó constancia de residencia en este municipio. No obstante, es insuficiente para considerar que fue hasta el seis de junio de dos mil veintiuno, cuando el actor estableció su residencia en el municipio de Armadillo de los Infante.

8

En el caso, señala que debe operar de manera supletoria el artículo 55, fracción III, párrafo tercero de la *Constitución General*, que prevé que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. Desde su punto de vista, si el poder Constituyente estableció una condición expresa para conservar la vecindad, ello no veda a la persona operadora jurídica para adaptar la norma a la realidad social, de tal manera que deba aplicarse en casos análogos para evitar interpretaciones restrictivas al ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, precisa que la Sala Superior determinó en la sentencia SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024, acumulado, que no sólo las personas nacidas en una entidad federativa pueden ser consideradas originarias u oriundas de esta, sino también aquellas personas que demuestren contar con esta vinculación o providencia, la cual debe ser analizada y calificada en cada caso concreto.

Considera que esta Sala Regional debe analizar si Ramiro Miguel Hernández es o no originario del municipio de Armadillo de los Infante.

Sostiene que la Sala Superior de este Tribunal, interpretó el artículo 32, párrafo segundo, de la *Constitución General*, en la cual distinguió entre las formas de adquirir la nacionalidad, a través de un hecho o de un acto jurídico. En el caso





concreto, es incuestionable que, por virtud de diversos actos jurídicos realizados por Ramiro Miguel Hernández, éste es originario del municipio al que pretende contender.

De esta manera, la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, administrada con la constancia de residencia, expedidas ambas en favor de Ramiro Miguel Hernández, válidamente permiten concluir que ha realizado actos jurídicos que generaron un lazo de vinculación entre el actor y la sociedad asentada en el municipio de Armadillo de los Infante.

## 6.2. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en los juicios que se resuelven, esta Sala Regional debe resolver, si fue correcto o no que el *Tribunal local* declarara la inelegibilidad de Ramiro Miguel Hernández, para contender por el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, por no cumplir con el requisito de residencia efectiva.

## 6.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución del *Tribunal local*, en la cual determinó que Ramiro Miguel Hernández es inelegible para contender como candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*; toda vez que los agravios expuestos por los promoventes son insuficientes para derrotar la conclusión adoptada por el órgano resolutor, en tanto que, se encuentra demostrado en autos del expediente que el actor fue candidato a la alcaldía de Salinas, San Luis Potosí en el pasado proceso electoral 2020-2021, sin que, en ocasión de este juicio niegue que desarrolló su campaña en dicho municipio.

Por tanto, a partir de los hechos alusivos a su participación como candidato por otro municipio, mismos que no controvierte el actor, resulta claro que no cumple con el requisito de contar con una residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección o designación, al ser materialmente imposible que residiera de manera efectiva e ininterrumpida en el municipio de Armadillo de los Infante, cuando en ese lapso de tiempo en que debe acreditar residencia efectiva contendió por un cargo de elección popular para integrar un diverso ayuntamiento. De ahí que se comparta la decisión impugnada.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por el *PRI*, no existen elementos de prueba que acrediten un vínculo de pertenencia de Ramiro Miguel Hernández, con el municipio de Armadillo de los Infante, a partir de antecedentes familiares, conexión social, emocional o cultural significativa, para considerar

que es originario de este municipio a pesar no haber nacido y haberse registrado en él.

#### 6.4. Justificación de la decisión

##### 6.4.1. Marco normativo sobre la residencia como requisito de elegibilidad

El derecho político-electoral a ser votada o votado y desempeñar el cargo, el cual comprende la posibilidad de formar parte de la integración de los Ayuntamientos, está condicionado a la observancia de distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 36, fracción IV, de la *Constitución General*, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón – entre otras– de residencia.

Asimismo, el artículo 238, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar el partido político o coalición que realice la postulación y contener el domicilio y **tiempo de residencia de la persona candidata**.

10

Este requisito ha sido considerado por la Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito.

De igual manera, el referido órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretenda ser candidata a ocupar un cargo de elección popular conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva.

Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese sitio<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-422/2018.



En el caso de San Luis Potosí, el artículo 117, de la *Constitución local* dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Concejo, o titular de la delegación municipal, se requiere, en la parte que interesa, ser originaria u originario del municipio y, con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección o designación.

A su vez, el artículo 277, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que a la solicitud de registro deberá anexarse, entre otra documentación de cada una de las candidatas o candidatos, la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

En el entendido que, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad<sup>3</sup>.

#### **6.4.2. Fue correcta la decisión del *Tribunal local* de declarar que el actor no demostró cumplir con el requisito de residencia efectiva para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento**

El ciudadano impugnante y el *PRI* hacen valer que no existen elementos para sostener la conclusión alcanzada por el *Tribunal local*, en cuanto a que Ramiro Miguel Hernández incumple con el requisito constitucional de tener tres años residiendo, de manera efectiva e ininterrumpida, en el municipio de Armadillo de los Infante, anteriores al día de la contienda.

De manera específica, el ciudadano promovente sostiene que la constancia de residencia es una prueba documental pública, con valor probatorio pleno, por lo que, de estimar que éste carece de eficacia demostrativa, correspondía al *Tribunal local* explicitar las razones por las cuales desestimó su validez.

Sobre este punto, la autoridad responsable razonó que constituye un hecho público y notorio que el ciudadano actor participó como candidato por el partido Conciencia Popular, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Salinas,

---

<sup>3</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

el pasado proceso electoral 2020-2021, como se advierte del expediente administrativo formado para ese efecto, en el cual consta, entre otra documentación, el acta notarial de once de enero de dos mil veintiuno, en la que dos testigos manifestaron que el actor era vecino del municipio de Salinas, que tenía su domicilio conocido en dicha ciudad y que residió de manera efectiva e ininterrumpida por más de **cinco años**.

Por tal razón, para la autoridad responsable la documental en cuestión resulta contraria a lo asentado en la constancia de residencia que expidió al promovente la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, en la cual se hizo constar que el actor contaba, al veintiuno de enero de este año, con residencia efectiva e ininterrumpida de **doce años**. De esta manera, para el *Tribunal local*, quedó evidenciado, que:

- El candidato impugnado es originario de Chicontepec, Veracruz;
- Está obligado a tener residencia efectiva de tres años en el municipio de Armadillo de los Infante, en términos del artículo 117, fracción segunda de la *Constitución local*;
- El supuesto anterior no se cumple, toda vez que participó en la contienda electoral de un diverso municipio en el proceso de 2020-2021.
- La elección del pasado proceso electoral, tuvo verificativo el seis (*sic*) de junio de dos mil veintiuno.
- A partir de esa fecha, empieza a correr el tiempo para computar los días que permitían alcanzar los tres años dentro del municipio de Armadillo de los Infante.
- Tal circunstancia no se materializa, al haber transcurrido dos años, once meses y veintiséis días desde el cinco de junio de dos mil veintiuno, al día previo a la jornada electoral.

Deben desestimarse los agravios de los promoventes, al estimar que son insuficientes para arribar a una conclusión distinta a la adoptada por el tribunal responsable.

Se afirma lo anterior, en primer orden porque, como lo sostuvo la autoridad responsable, es un hecho público y notorio, por ende, no sujeto a prueba<sup>4</sup> que

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.



el ciudadano actor contendió como candidato por el partido Conciencia Popular, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Salinas<sup>5</sup>.

Esta situación evidencia que existió la voluntad del actor para acreditar, en el pasado proceso electoral, su residencia en el municipio de Salinas, como se constata de los elementos que obran en el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de registro presentada en ese momento<sup>6</sup>; entre otros, credencial para votar del promovente con domicilio en Salinas, así como un acta notarial en la cual dos personas testificaron que era vecino de dicho municipio y que residió de manera efectiva e ininterrumpida por más de cinco años, en aquel lugar.

En segundo lugar, porque para esta Sala Regional constituye una máxima de la experiencia, que el hecho de contender para un cargo público dentro de un municipio necesariamente implica realizar actos de campaña dentro del mismo. Esta premisa recae sobre el hecho de que en una contienda electoral se busca el voto popular para favorecer a la candidatura pretendida, para lo cual se requiere la realización de actos de campaña dentro del sector electoral al que se intenta llegar; además, que necesariamente debe existir un vínculo entre la candidatura y el municipio que se pretende gobernar, al menos, hasta el día de la jornada comicial.

En ese estado de cosas, se considera que los argumentos expuestos por los promoventes son insuficientes para derrotar la conclusión alcanzada por el tribunal responsable, en cuanto a que el promovente incumplió con el requisito de residencia previsto en el artículo 117, fracción II, de la *Constitución Local*, toda vez que en modo alguno niega que haya desarrollado su campaña en el municipio de Salinas<sup>7</sup>, lo que desvirtúa que tenga tres años de residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección en el *Ayuntamiento* por el que en este proceso busca participar.

En el entendido que, resulta materialmente imposible que residiera de manera efectiva e ininterrumpida en el municipio de Armadillo de los Infante, al mismo tiempo que contendía para un cargo público por el ayuntamiento de Salinas.

---

<sup>5</sup> Véase la página oficial del *Instituto local*, disponible en: <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/LISTA%20DE%20%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

<sup>6</sup> Véase el *Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político Conciencia Popular*, que obra a foja 147 del accesorio único del expediente SM-JDC-336/2024.

<sup>7</sup> La cual transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de veintiuno; mientras que la jornada electoral se celebró el seis de junio posterior.

Así, conforme lo ha sostenido la Sala Superior<sup>8</sup>, la residencia efectiva implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada, ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento o la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula a uno de estos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con la ciudadanía que aspira representar.

Conforme a las razones expuestas, no tienen la razón los actores al sostener que la autoridad responsable basó su decisión en suposiciones, pues el tribunal consideró y valoró racionalmente las pruebas que obran en el expediente para determinar que el promovente Ramiro Miguel Hernández no cumplió con el requisito de residencia efectiva.

En otro orden de ideas, el *PRI* sostiene que se debe tener en cuenta que la Sala Superior<sup>9</sup> ha establecido que es incorrecto privilegiar un aspecto formal sobre el contenido sustancial al derecho a ser votado o votada, y el deber de adoptar una decisión interpretativa que potenciara el ejercicio de ese derecho y que, además, fuera acorde con la finalidad constitucional del propio requisito de elegibilidad.

14

Considera que el análisis al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 117, fracción II de la *Constitución local*, deberá hacerse a partir de la interpretación que resulte más favorable al ciudadano impugnante y que permita una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado.

En la misma línea, señala que debe operar de manera supletoria el artículo 55, fracción III, párrafo tercero de la *Constitución General*, que prevé que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, pues desde su punto de vista, si el poder Constituyente estableció una condición expresa para conservar la vecindad, ello no veda a la persona operadora jurídica para adaptar la norma a la realidad social, de tal manera que deba aplicarse en casos análogos para evitar interpretaciones restrictivas al ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

<sup>9</sup> Al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024, acumulado.



En ese sentido, se advierte que el *PRJ* pretende que se aplique al caso concreto el principio pro-persona en su vertiente de preferencia interpretativa respecto al artículo 117, fracción II de la *Constitución local*, que establece los requisitos para ser integrante del Ayuntamiento; así como el principio pro-persona en su vertiente de preferencia normativa con la finalidad de aplicar el artículo 55, fracción III, párrafo segundo de la *Constitución General* que prevé, dentro de los requisitos para ser diputada o diputado, que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha determinado que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección –como preferencia normativa–; o; dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho –como preferencia interpretativa.

En cuanto a la interpretación más favorable al artículo 117, fracción II de la *Constitución local*, esta Sala Regional considera que, ante la ausencia de medios probatorios que demuestren el tiempo de residencia de Ramiro Miguel Hernández en el municipio al que pretende contender, no es posible hacer el ejercicio interpretativo de la norma al no satisfacerse las consideraciones de hecho.

En ese sentido, ninguna interpretación posible del precepto constitucional permitiría al actor considerarse elegible para contender a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, en tanto que no demostró su residencia efectiva, sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido la disposición constitucional cuya interpretación favorable se pretende.

En lo que respecta a aplicar el artículo 55, fracción III, párrafo segundo de la *Constitución General* que prevé, dentro de los requisitos para ser diputada o diputado, que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular; no escapa a esta autoridad que la Sala

---

<sup>10</sup> 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 378.

Superior amplió los supuestos de excepción previstos en dicho artículo, para el caso también de quien ejerza la función pública<sup>11</sup>.

La Sala Superior interpretó que, del referido precepto constitucional, se extrae una excepción implícita en cuanto a que, el hecho de ejercer la función pública –diversa a cargos de elección popular- no puede operar en perjuicio de la ciudadanía, es decir, que con ello se pierda la vecindad, dado que, se debe entender como un derecho inherente a la persona, salvo prueba en contrario, por lo que se tiene la presunción de conservar su residencia efectiva en un determinado territorio en que se ha asentado, con independencia de ejercer un cargo en el servicio público fuera de la entidad.

Esta determinación de la Sala Superior, como Tribunal Constitucional, da pauta para extraer de la *Constitución General* excepciones implícitas para hacer compatible la norma con el parámetro de regularidad constitucional y convencional del derecho humano al voto. Sin embargo, dicha previsión constitucional no puede extenderse en el caso concreto, pues Ramiro Miguel Hernández, realizó *actos jurídicos* para acreditar su vecindad en el municipio de Salinas durante dos mil veintiuno y en modo alguno niega que haya desarrollado su campaña como aspirante a la presidencia municipal de ese ayuntamiento.

16

Esto es, existió un acto de voluntad por parte del ciudadano actor para considerarse vecino de Salinas. Por estas razones, es que esta Sala Regional no puede aplicar la regla prevista en el artículo 55, fracción III segundo párrafo de la *Constitución General*, al caso concreto.

#### **6.4.3. No existen elementos probatorios para considera que el actor es originario de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí**

El *PRI* considera que esta Sala Regional debe analizar si Ramiro Miguel Hernández es o no *originario* del municipio de Armadillo de los Infante.

Sostiene que la Sala Superior, ha interpretado el artículo 32, párrafo segundo de la *Constitución General*, en la cual distinguió entre las formas de adquirir la nacionalidad, a través de un hecho o de un acto jurídico. En el caso concreto, el partido actor afirma que resulta incuestionable que, por virtud de *diversos actos jurídicos* realizados por Ramiro Miguel Hernández, éste es *originario* del municipio de Armadillo de los Infante.

---

<sup>11</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-208/2024 y acumulado.



De esta manera, en concepto del inconforme, la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, administrada con la constancia de residencia, expedidas ambas en favor de Ramiro Miguel Hernández, válidamente permiten concluir que en forma voluntaria ha realizado actos jurídicos que generaron un lazo de vinculación entre este y la sociedad asentada en el municipio de Armadillo de los Infante.

**No asiste razón** al promovente.

Al respecto, la Sala Superior ha puntualizado en la necesidad de dotar de contenido el concepto de oriundez<sup>12</sup>. Ha señalado que el contenido constitucional de la voz origen, en este requisito de elegibilidad, tienen una connotación más amplia que solo haber nacido en algún lugar determinado. El Constituyente no estableció como requisito el haber nacido sino el ser originario, lo que tiene una implicación más extensa relacionada incluso con antecedentes familiares, lugar de procedencia, o bien, una conexión social, emocional o cultural significativa.

Ello también es congruente con la finalidad de la exigencia vinculada con el arraigo y pertenencia en cuanto a que la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.<sup>13</sup> Asimismo, atiende a que la ciudadanía tenga elementos que apreciar para el ejercicio de su voto.

De ahí que no sea posible considerar que una persona carece de arraigo y pertenencia con una comunidad por el hecho de que, por diversos motivos, nació en una entidad federativa distinta a aquella en la que su nacimiento fue registrado y en la que ha vivido gran parte de su vida.

Para la Sala Superior, el efecto de **haberse registrado** en determinado municipio o entidad federativa implica el reconocimiento de la identidad y pertenencia de la persona registrada con esa comunidad, aunque no hubiere **nacido** en ella.

---

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-208/2024 y acumulado.

<sup>13</sup> SUP-JRC-14/2005.

## SM-JDC-336/2024 Y ACUMULADO

En la especie, está acreditado que el actor **nació y fue registrado** en Chicontepec, Veracruz. Por su parte, el *PRI*, únicamente sostiene que se debe considerar que el ciudadano actor es originario de Armadillo de los Infante, en tanto que ha realizado *diversos actos jurídicos* que lo vinculan con este municipio. Sin embargo, es omiso en señalar de manera específica a qué actos jurídicos se refiere y acompañarlo de las pruebas que así lo acrediten.

Esto es, del expediente no se desprende si el actor cuenta o no con antecedentes familiares, una conexión social, emocional o cultural significativa, con Armadillo de los Infante, y los actores no aportaron pruebas que así lo demuestren.

Por otra parte, el *PRI* sostiene que esta conexión se extrae de la credencial para votar del actor, administrada con la constancia de residencia. Sin embargo, no le asiste la razón, pues en este caso, tales elementos resultan insuficientes para demostrar que el actor es originario de Armadillo de los Infante, máxime, si se toma en cuenta que la credencial para votar se expidió en dos mil veintidós y, el año previo, el actor presentó una diversa con domicilio en Salinas, para contender a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento<sup>14</sup>.

18

Conforme a lo expuesto, no existen pruebas en el expediente que acrediten arraigo y pertenencia del ciudadano impugnante, con la comunidad de Armadillo de los Infante, para considerarlo originario de dicho municipio.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los agravios de los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución del *Tribunal local*, que declaró que Ramiro Miguel Hernández es inelegible, para contender a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SM-JRC-165/2024** al diverso **SM-JDC-336/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** No ha lugar a tener como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>14</sup> Véase fojas 181-182 del accesorio único del expediente SM-JDC-336/2024.



En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*